



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Daniel Nicolás Pinilla - EX-2020-00493729-NEU-LEGAL-MTDS

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00493729-NEU-LEGAL-MTDS, mediante el cual el señor **DANIEL NICOLÁS PINILLA** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 18 de febrero de 2020 el señor Daniel Nicolás Pinilla interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo, en su carácter de agente de la Subsecretaría de Desarrollo Social, a fin que se modificara su encuadramiento Profesional Nivel 1 (PF1) al Nivel 2 del mismo Agrupamiento (PF2) otorgado por el Decreto N° 1931/17, previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, aprobado mediante Ley 3077;

Que el requirente solicitó se procediera a dictar el Decreto correspondiente a fin de ser recategorizado en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2). Al efecto indicó que debía considerarse su antigüedad y lo resuelto mediante *“...Acta CIAP N° 11, de fecha 11/05/2018, que hace lugar al reclamo... reconociendo el nivel II. Sin perjuicio de ello, a la fecha... no se ha emitido la norma legal correspondiente reconociendo el Agrupamiento Profesional Nivel 2... con el pago correspondiente del retroactivo adeudado...”*;

Que surge de los antecedentes que el 11 de mayo de 2018 por Acta N° 11 de la Comisión de Interpretación Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), se expuso lo siguiente: *“...se reúnen los miembros de la CIAP... siendo el tema del día tratar impugnaciones, por la parte gremial se solicita que el personal que a noviembre/17 cumpla la antigüedad para el cambio de nivel, sea contemplada. El PEP responde que se va a trabajar con la antigüedad al 14 de Julio de 2017, que es la entrada en vigencia del CCT. Impugnaciones, de acuerdo al Decreto N° 1931/17: ...Pinilla Daniel Legajo 698718 quedó encuadrado como PF1, acreditando a Julio/17 6 (seis) años de antigüedad, correspondiendo PF2...”*;

Que el 05 de marzo de 2020 la Dirección General de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, expresó lo siguiente: *“... el agente impugnó la categoría asignada mediante el Decreto N° 1931/17, que definiera el encuadre provisorio en los términos del CCT - Ley 3077 ... Se emitió Acta CIAP N° 11 de fecha 11/05/2018... Que a la fecha aún resta emitir el Decreto que determine el encuadre definitivo para las Subsecretarías de Desarrollo Social y Familia, en razón de que en el transcurso del último año se han resuelto las diversas impugnaciones presentadas ante la CIAP...”*;

Que el 16 de diciembre del 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de

Desarrollo Social y Trabajo, certificó que: *“... el señor Pinilla Daniel Nicolás DNI 29.224.869, se desempeña en la Subsecretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo. El mismo registra su ingreso a la Administración Pública Provincial el día 01 de junio de 2011, contando a la fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (14 de julio de 2017) con una antigüedad administrativa de 6 (seis) años. Se adjunta recibo de sueldo del mes de Julio/2017...”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia y si se encuentra ajustado a derecho del Decreto N° 1931/17;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, aprobado mediante Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017 y demás normas aplicables al caso;

Que en este sentido cabe referir, que mediante Decreto N° 1931/17, se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de las Subsecretarías mencionadas previamente, detallándose en el Anexo II el personal comprendido, encontrándose en el mismo al señor Pinilla, con encasillamiento en la categoría Profesional Nivel 1 (PF1);

Que el reclamante expresó en su presentación que de acuerdo a su antigüedad y lo manifestado por Acta N° 11 de la CIAP, corresponde ser encasillado en la categoría PF2;

Que en primer lugar, no resulta posible considerar aquí las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad correspondiente;

Que ahora bien, en virtud de los fundamentos expuestos por el requirente corresponde destacar lo establecido en el CCT, a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal, por lo que resulta importante mencionar que el artículo 79°, “Encuadramiento inicial” indica lo siguiente: *“En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”*;

Que así, dentro del Título IV, Capítulo III “Disposiciones Transitorias”, el artículo 117° establece: *“Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base las funciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de “El Organismo”. b) Se distribuirán las funciones de cada uno de los trabajadores, en los siguientes agrupamientos: 1.- Agrupamiento Operativo ... 2.- Agrupamiento Administrativo ... 3.- Ejecutor Social ... 4.- Agrupamiento Técnico ... 5.- Agrupamiento Profesional: comprende todas las funciones que requieren título de grado afín a la función a desempeñar ... c) A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1.- Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive. 2.- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive. 3.- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive. 4.- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive. 5.- Nivel 5: desde 24 años en adelante”*;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del Agrupamiento dado, sino con un cambio de Nivel, corresponde poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento, por lo que el análisis correspondiente surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la CIAP y con la certificación emitida por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo el 16 de diciembre del 2020;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que así, en el Acta de la CIAP N° 11, se resalta que: *“... Pinilla Daniel Legajo 698718 quedó encuadrado*

*como PF1, acreditando a Julio/17 6 (seis) años de antigüedad, correspondiendo PF2... ”;*

Que asimismo, del informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos se extrae que: “... *El mismo registra su ingreso a la Administración Pública Provincial el día 01 de junio de 2011, contando a la fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (14 de julio de 2017) con una antigüedad administrativa de 6 (seis) años...*”, por lo que al momento del encasillamiento habría contado con la antigüedad requerida en el CCT para el encuadre en el Nivel 2;

Que a su vez, en virtud de haber sido el presente caso evaluado CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT y, realizándose en esta instancia un control de legitimidad (legalidad) de la actuación traída a consideración, corresponde indicar que del CCT, Ley 3077, se desprende de su Título I, Capítulo III: Comisiones Paritarias, artículo 9º, que se crea la CIAP;

Que consecuentemente, se advierte que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones, previstas en el artículo 10º, que expresa lo siguiente: “... 2) *Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias; 3) Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior...*”;

Que seguidamente, del Acta N° 11 de la CIAP surge que corresponde hacer lugar al reclamo del señor Pinilla en virtud de la acreditación de su antigüedad;

Que consecuentemente, por todo lo expuesto, debe considerarse que la certificación acompañada por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, se condice con lo dispuesto por la CIAP en el Acta N° 11, lo que permite concluir que corresponde considerar la pretensión del señor Pinilla, esto es, Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2), ya que se cumplieron los recaudos establecidos en el CCT para proceder a hacer lugar a la impugnación sobre el encuadramiento inicial requerido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Daniel Nicolás Pinilla contra el Decreto N°1931/17. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo para que tome razón de lo resuelto y dicte la norma correspondiente a fin de otorgar el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) solicitado por el reclamante;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 400/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: HÁGASE LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por el señor **DANIEL NICOLÁS PINILLA** contra el Decreto N° 1931/17, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º: REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo para que tome razón de lo aquí resuelto y dicte la norma correspondiente a fin de otorgar el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) solicitado por el reclamante.

**Artículo 3º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

